



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2879-2002-AA  
LIMA  
MATILDE REYNA MEDINA MORÁN

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2003, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por doña Matilde Reyna Medina Morán contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 191, su fecha 23 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

La recurrente, con fecha 7 de febrero de 2002, interpone acción de amparo contra el Fondo de Salud de la Policía Nacional del Perú –Fospoli, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución N.º 23-2001-PCA-FOSPOLI, la misma que vulnera sus derechos a la seguridad social y al libre acceso a los servicios integrales de salud. Afirma que es persona civil en situación de actividad de la Policía Nacional del Perú, cumpliendo con aportaciones económicas por concepto, entre otros, de seguridad social, que abarca la atención en entidades privadas. Asimismo, considera que Fospoli, siendo el encargado de solventar las contingencias de carácter médico, fue comunicado oportunamente vía telefónica, el mismo día, del internamiento urgente de la recurrente en la Clínica San Camilo. Por ello, solicita el reembolso de la suma de siete mil ochocientos seis nuevos soles con ochenta y cuatro céntimos (S/. 7806.84), el mismo que le fue denegado mediante la Resolución N.º 23 –2001-PCA-FOSPOLI, argumentando que no se le comunicó los hechos a dicha entidad dentro de las 24 horas del internamiento.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Civil de Lima denegó la demanda argumentando que la recurrente no ha agotado la vía administrativa; asimismo, señala que el derecho de la demandante se encuentra caduco por que la Resolución N.º 23 – 2001-PCA-FOSPOLI fue expedida el 4 de julio de 2001 y la demanda fue interpuesta el 7 de febrero de 2002.

La recurrida confirmó el auto apelado, por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Los miembros de las Fuerzas Policiales, así como los cónyuges e hijos menores de 18 años de edad, no están comprendidos dentro del régimen de prestaciones de Salud del Instituto Peruano de Seguridad Social; por ello, para facilitar su acceso de a una cobertura análoga y suplir dicha deficiencia, se creó el Fondo de Salud de la Policía Nacional del Perú (Fospoli), destinado a complementar la financiación de la atención integral de la salud que brinda el servicio de Sanidad de la Policía, siendo el Consejo de Administración el encargado de dirigir la administración general y, por consiguiente, la máxima autoridad administrativa dentro de su estructura orgánica, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6° de la Resolución Ministerial N.° 00431-97-IN-PNP.
2. Por lo expuesto, y a efectos de acreditar las condiciones de procedibilidad de la presente acción, corresponde señalar, en primer término, que para el caso de autos no cabe invocar la regla de agotamiento de la vía previa dispuesta en el artículo 27° de la Ley N.° 23506, por cuanto se trata de la última instancia en la vía administrativa. En todo caso, el demandante acreditó haber agotado dicha vía mediante la carta de fojas 118, a través de la cual requiere a Fospoli el cumplimiento de las prestaciones de salud solicitadas. No cabe tampoco invocar la caducidad de la acción, prevista en el artículo 37° de la Ley N.° 23506, pues los actos que se juzgan violatorios de los derechos de la demandante tienen el carácter de continuados; por ende resulta de aplicación el artículo 26° de la Ley N.° 25398.
3. La Resolución N.° 23-2001-PCA-FOSPOLI, de fecha 4 de julio de 2001, que deniega a la demandada el pago de las prestaciones de salud, se basa en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 55° del Reglamento de Fospoli, aprobado por Resolución Ministerial N.° 0431-97-IN/PNP, el mismo que señala que en caso de emergencia deberá comunicarse los acontecimientos a la Sanidad de las Fuerzas Policiales dentro de las 24 horas de sucedidos los mismos.
4. Obra en autos, a fojas 14, el informe del Jefe de la Unidad de Farmacotecnia del Hospital Central de la Policía Nacional del Perú, del que se desprende que la demandante cumplió con poner en conocimiento de los hechos a la Sanidad de la Policía Nacional del Perú el mismo día en que ocurrieron.
5. Por consiguiente, y habiéndose acreditado la transgresión de los derechos constitucionales reclamados, resultan de aplicación los artículos 1°, 24°, incisos 13) y 22) de la Ley N.° 23506, y el artículo 26° de la Ley N.° 25398, en concordancia con los artículos 1°, 3°, 10° y 11° de la Constitución Política vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable la Resolución N.º 23 -2001-PCA-FOSPOLI, de fecha 4 de julio de 2001, y ordena que la demandada cumpla con dictar una nueva resolución acogiendo el pedido de la demandante, de acuerdo a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRI GOYEN  
GONZALES OJEDA

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR